



PDF
Complete

*Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

io de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana”

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Núm..... 64

Artículo Único.- Se expide la Ley que Crea la Universidad Tecnológica Cadereyta, en los siguientes términos:

LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA CADEREYTA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Se crea la Universidad Tecnológica Cadereyta, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, con personalidad jurídica y patrimonio propios, para que contribuya, en el marco del Sistema Educativo del Estado y del Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas, a la prestación de servicios educativos de nivel superior en el área de la ciencia y la tecnología.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Autoridad Educativa: La Coordinación General de Universidades Tecnológicas dependiente de la Secretaría de Educación Pública, o en su caso el Consejo de Universidades Tecnológicas;
- II. Consejo: El Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica Cadereyta;
- III. Convenio: El Convenio de Coordinación celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Nuevo León para la creación, operación y apoyo financiero de la Universidad Tecnológica Cadereyta;
- IV. Municipio: El Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León;
- V. Secretaría: La Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León;
- VI. SEP: La Secretaría de Educación Pública;
- VII. Sistema: Sistema Nacional de Universidad Tecnológicas;
- VIII. Rector: El Rector de la Universidad Tecnológica Cadereyta; y
- IX. Universidad: A la Universidad Tecnológica Cadereyta.

Artículo 3.- La Universidad tendrá su domicilio legal en el Municipio.



Artículo 4.- La Universidad forma parte del Sistema Educativo Estatal y del Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas. Operará con base en el modelo pedagógico, académico y administrativo aprobado por la SEP y se adhiere al nivel, planes y programas de estudio que apruebe la Autoridad Educativa, siempre que exista congruencia entre estos y el marco normativo del Sistema Educativo Estatal.

Artículo 5.- Para el adecuado funcionamiento de la Universidad, existirán las estructuras administrativas que sean necesarias y que permita el presupuesto, mismas que estarán establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 6.- La Universidad tendrá por objeto:

- I. Ofrecer programas cortos de educación superior, de dos años, con las características de intensidad, pertinencia, flexibilidad y calidad;
- II. Formar, a partir de egresados del bachillerato, técnicos superiores universitarios aptos para la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos;
- III. Ofrecer programas de continuidad de estudios para sus egresados y para egresados del nivel técnico superior universitario o profesional asociado de otras instituciones de educación superior, que permita a los estudiantes alcanzar los niveles académicos de licenciatura;

- IV. Desarrollar estudios o proyectos en las áreas de su competencia, que se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y mayor eficiencia de la producción de bienes y servicios y a la elevación de la calidad de vida de la comunidad;
- V. Desarrollar programas de apoyo técnico en beneficio de la comunidad;
- VI. Promover la cultura científica y tecnológica en el Estado mediante la investigación aplicada y el intercambio académico con otras instituciones educativas nacionales o extranjeras;
- VII. Desarrollar programas de vinculación con los sectores públicos, privado y social para contribuir con el desarrollo tecnológico, económico y social de la comunidad; y
- VIII. Realizar todo género de actividades académicas, por sí o en coordinación con otras instituciones públicas o privadas.

Artículo 7.- Para el cumplimiento de su objeto la Universidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Impartir Educación Tecnológica a los alumnos egresados del nivel medio superior y que cumplan con los demás requisitos de selección e ingreso que determine el Consejo;
- II. Otorgar títulos o grados de Técnico Superior Universitario así como Certificados y Diplomas en los términos de los planes y programas de estudios correspondientes;

- III. Revalidar y otorgar equivalencias de conformidad con los requisitos establecidos por el Sistema, con el objeto de facilitar el intercambio de estudiantes inscritos en otras Universidades de este tipo;
- IV. Establecer los procedimientos y requisitos de acreditación y certificación de estudios, con sujeción a los lineamientos establecidos por el Sistema;
- V. Establecer convenios con otras instituciones nacionales o extranjeras, con el fin de cumplir su objeto;
- VI. Organizarse administrativamente en la forma que le sea conveniente, respetando las estructuras establecidas en esta Ley, así como contratar los recursos necesarios para su operación, de conformidad con su presupuesto anual;
- VII. Administrar su patrimonio con sujeción al marco legal aplicable; y
- VIII. Realizar los demás actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Capítulo III

Del personal, órganos y estructura administrativa.

Sección Primera

Del Personal y los Órganos

Artículo 8.- La Universidad contará con el siguiente personal:

- I. Directivo, que estará conformado por el Rector, el Secretario y los Directores;

II. Académico o Docente, que será el contratado para el desarrollo de las funciones de docencia e investigación; y

III. Administrativo, conformado por el personal que labore para la Universidad y que no se encuentre en los supuestos de las fracciones anteriores.

Artículo 9.- El personal directivo deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos;
- II. Ser mayor de 30 años;
- III. Poseer grado académico de Licenciatura;
- IV. Tener experiencia académica o profesional mínima de cinco años; y
- V. Distinguirse por su amplia solvencia moral.

Artículo 10.- Para su gobierno y administración, la Universidad contará con los siguientes órganos:

- I. El Consejo Directivo;
- II. El Rector; y
- III. Los Directores.

Sección Segunda

Del Consejo Directivo

Artículo 11.- El Consejo Directivo, será la máxima autoridad de la Universidad y se integrará por:

- I. Tres representantes del Gobierno del Estado, designados por el Titular del Ejecutivo Estatal, uno de los cuales será el Secretario de Educación, quien lo presidirá;
- II. Tres representantes del Gobierno Federal designados por la Secretaría de Educación Pública, previa invitación del Secretario de Educación del Estado, en el que, de preferencia se cuente con un representante de la Coordinación General de las Universidades Tecnológicas;
- III. Un representante del Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, previa invitación del Secretario de Educación del Estado y designado por el Ayuntamiento; y
- IV. Tres representantes del Sector Productivo de la Región, invitados y nombrados por el Titular del Ejecutivo Estatal, a propuesta de los sectores industrial, comercial y de servicios.

Los integrantes del Consejo Directivo contarán con derecho a voz y voto.

También asistirá a las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto, un Secretario que será designado por dicho Órgano de Gobierno a propuesta de su presidente.

Por cada miembro propietario se designará un suplente. Los cargos del Consejo serán honoríficos.

El Rector y el Comisario participarán en las sesiones del Consejo con voz pero sin voto. Los asuntos a ser resueltos por el Consejo se votarán por mayoría simple y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 12.- Para llevar a cabo las labores de vigilancia de la operación de la Universidad, habrá un Comisario Propietario y un suplente designados por el Titular del Ejecutivo Estatal a propuesta en terna de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, en los términos del Artículo 157 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, y tendrá las funciones y obligaciones que le asignan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 13.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos;
- II. Ser mayor de 30 años;
- III. Tener experiencia académica, profesional o empresarial mínima de cinco años; y
- IV. Gozar de buena reputación y de prestigio académico, profesional o empresarial.

Artículo 14.- El Consejo sesionará de manera ordinaria por cuatrimestre y en forma extraordinaria cuando así se requiera, previa la convocatoria de su Presidente o cuando le sea solicitado por las

dos terceras partes de los miembros del Consejo. En la convocatoria se incluirá el orden del día, a la que se anexarán los documentos necesarios para el desahogo de la sesión. Las formalidades de las sesiones y el funcionamiento del Consejo deberán quedar establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 15.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar las acciones necesarias para cumplir el Convenio, así como vigilar que éste se cumpla. Al efecto, podrá convocar a las partes para que en forma conjunta se dé solución a los conflictos que surjan y podrá solicitar a las autoridades competentes de la Federación y el Estado, el cumplimiento de las obligaciones que les resulten con motivo del convenio;
- II. Someter a la aprobación del Ejecutivo el proyecto de Reglamento de la presente Ley, así como de los manuales de operación internos de la Universidad;
- III. Establecer los métodos y procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, determinando las políticas y lineamientos generales para el debido funcionamiento de la Universidad;
- IV. Emitir opinión respecto al nombramiento y, en su caso, remoción del Rector de la Universidad, cuando así le sea solicitado;
- V. Nombrar a los Directores de la Universidad, a propuesta del Rector;

- VI. Constituir el Patronato a que se refieren los artículos 25 y 26 de esta Ley, y en su caso, nombrar a sus miembros;
- VII. Formular las modificaciones a los planes y programas de estudio del Organismo y proponerlas a la Autoridad Educativa para su autorización;
- VIII. Autorizar el calendario escolar para cada ciclo;
- IX. Decidir sobre la creación de carreras tecnológicas de nivel superior y, en su caso, de su cierre;
- X. Conocer y aprobar, en su caso, los informes anuales que presente el Rector;
- XI. Integrar comisiones y grupos de trabajo internos que sean necesarios para el mejor desempeño de los asuntos de la Universidad;
- XII. Autorizar la edición de libros, revistas y producción de materiales didácticos que requiere el modelo educativo de la Universidad;
- XIII. Crear órganos colegiados consultivos, en los términos de los artículos 27 y 28 de esta Ley;
- XIV. Discutir y resolver los asuntos que someta a su consideración el Rector, en relación al funcionamiento de la Universidad;
- XV. Fijar las reglas generales a las que se deberá sujetar la Universidad en la suscripción de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, social y privado para la ejecución de acciones en materia de política educativa, de

acuerdo con lo establecido en esta Ley y de las demás, que por la naturaleza de los actos, resulten aplicables;

XVI. Aprobar el proyecto anual de ingresos y el correspondiente a egresos elaborado por el Rector, así como cumplir con las obligaciones que impone la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, respecto al patrimonio de los Organismos Descentralizados, su cuenta pública e informes financieros;

XVII. Otorgar y revocar poderes generales y especiales relacionados con los actos de administración, dominio y cambiarios del organismo público descentralizado; y

XVIII. Las demás que le asigne esta Ley, su Reglamento o cualquier otro instrumento jurídico aplicable.

Sección Tercera Del Rector

Artículo 16.- El Rector será designado y removido por el Titular del Ejecutivo Estatal, a partir de una terna por candidatos que cumplan el perfil, previa opinión del Consejo Directivo, durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado por otro periodo.

Artículo 17.- Para ser Rector se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos;
- II. Ser mayor de 30 años;

III. Poseer grado académico de Licenciatura;

IV. Tener experiencia académica o profesional mínima de cinco años; y

V. Distinguirse por su amplia solvencia moral.

Artículo 18.- El Rector tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Dirigir el funcionamiento de la Universidad, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas administrativos, financieros y académicos así como la correcta operación de las diversas áreas de la Universidad;
- II. Realizar los actos de administración, pleitos y cobranzas, pudiendo delegar u otorgar poder respecto a esta última facultad; así como celebrar convenios, contratos y, acuerdos con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, organismos del sector social y privado, nacionales o extranjeros, previo acuerdo del Consejo;
- III. Concurrir a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto;
- IV. Presentar al Consejo los proyectos del Reglamento y manuales de organización interna;
- V. Gestionar ante el Consejo la creación o cierre de carreras tecnológicas, planes y programas de estudio, así como el calendario escolar de la Universidad;

- VI. Proponer al Consejo, para su aprobación, los nombramientos de los Directores, en los términos de la presente Ley y su Reglamento;
- VII. Nombrar y remover al personal docente y administrativo;
- VIII. Presentar al Consejo, para su autorización, los proyectos del presupuesto anual de ingresos y de egresos;
- IX. Informar cada cuatrimestre al Consejo sobre los estados financieros de la Universidad;
- X. Rendir al Consejo y a la comunidad universitaria un informe anual de las actividades realizadas; y
- XI. Las demás que le señalen esta y otras Leyes, Reglamentos o cualquier otro instrumento jurídico aplicable.

Artículo 19.- Las ausencias del Rector menores de quince días, serán suplidas por el servidor que él designe, las mayores a dicho plazo, por la persona que acuerde el Consejo.

Sección Cuarta

De la Secretaría

Artículo 20.- El Rector se auxiliará de una Secretaría, cuyo titular será el funcionario nombrado por él. Estará encargado de certificar los documentos que firme el Rector y colaborará con él en todos los asuntos que le encomiende, y tendrá las atribuciones que determine el Reglamento de esta Ley.

Sección Quinta De los Directores

Artículo 21.- Es competencia de los Directores:

- I. Vigilar el buen desempeño del personal docente y administrativo a su cargo;
- II. Cumplir con los planes y programas de estudio vigentes en la Universidad;
- III. Vigilar el cumplimiento del calendario académico;
- IV. Mantener comunicación continua con la población estudiantil;
- V. Acordar con el Rector los asuntos de su competencia;
- VI. Participar en la elaboración y actualización de los planes y programas de estudio; y
- VII. Las demás que le confiera el Rector, el Reglamento de esta Ley o demás disposiciones legales aplicables.

Sección Sexta Del Personal Académico y Administrativo

Artículo 22.- El ingreso del personal académico, por lo general, se realizará por exámenes de oposición, que calificarán las comisiones que al efecto establezca el Sistema o, en su defecto, el Consejo. Los casos de excepción por razón del reconocido prestigio profesional o méritos académicos se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 23.- Las relaciones laborales entre la Universidad y su personal se regirán por las disposiciones que establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

Capítulo IV Del Patrimonio

Artículo 24.- El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

- I. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en el cumplimiento de su objeto y fines;
- II. Las aportaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal y los organismos del sector social que coadyuven a su financiamiento;
- III. Los legados y donaciones otorgados en su favor y los derechos y obligaciones de los fideicomisos en que se le señale como fideicomisaria; y
- IV. En general todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal.

Capítulo V Del Patronato

Artículo 25.- La Universidad contará con un Patronato, que estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y tres Vocales. Los miembros del Patronato serán de reconocida solvencia moral, serán designados por el Consejo Directivo y desempeñarán su cargo con carácter honorífico.

Artículo 26.- Corresponde al Patronato:

- I. Realizar acciones para obtener ingresos adicionales para la operación de la Universidad;
- II. Establecer, diseñar y promover programas para fortalecer e incrementar el patrimonio de la Universidad; y
- III. Ejercer las demás facultades que le confiere este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Capítulo VI
De los Órganos Colegiados Consultivos

Artículo 27.- Mediante acuerdo del Consejo se podrán crear órganos colegiados de carácter auxiliar y consultivo que tendrán por finalidad integrar a los sectores más representativos de la comunidad para colaborar en el objeto, planes y programas de la Universidad. Los cargos en la integración de estos órganos serán honoríficos.

Artículo 28.- La integración, facultades y funcionamiento de los órganos a los que se refiere el artículo anterior, se determinarán en el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo VII De los Alumnos

Artículo 29.- Serán alumnos de la Universidad quienes habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos de selección e ingresos sean admitidos para cursar cualquiera de las carreras tecnológicas de nivel superior que ésta imparta.

Artículo 30.- Los alumnos podrán formar asociaciones que tiendan a fomentar su aplicación al estudio y organizar sus actividades hacia el mejor logro del objeto de la Universidad.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Consejo Directivo de la Universidad deberá instalarse en un plazo máximo de 20-veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- El Reglamento de la Universidad deberá ser elaborado y aprobado en un plazo máximo de 180-ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



io de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana”

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los tres días del mes de mayo del año dos mil diez.

PRESIDENTE

DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUÍN

DIP. SECRETARIA

DIP. SECRETARIA

MARÍA DEL CARMEN PEÑA
DORADO

BLANCA ESTHELA ARMENDÁRIZ
RODRÍGUEZ